Ushuaia, 04 MAR 2022

VISTO: el Expediente del Registro del Superior Tribunal de Justicia Nº 50629/2021 – Letra SSA-STJ, caratulado: "*ÁREA DE SUMINISTROS Y PATRIMONIO DEL STJ S/ ADQUISICIÓN DE TONER Y UNIDADES DE IMAGEN PARA LAS IMPRESORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA*", y;

CONSIDERANDO:

Que de los antecedentes incorporados en las actuaciones del Visto, surge que tramitó la Licitación Privada Nº 06/2021 referente a la adquisición de toner y unidades de imagen para todas las impresoras de ambos distritos del Poder Judicial, que fuera adjudicada el 13 de septiembre de 2021 a la firma ECO PRINT de Romina Noelia ESCOFET por un importe de $ 1.215.690,00, y a la firma NEXO SRL por un importe de $ 1.394.629,90, mediante la Resolución Nº 33/21 – SSA (fojas 105/106).

Que dentro de ese procedimiento, el Administrador del Superior Tribunal de Justicia, C.P. Gustavo Oscar ZAMORA, remitió las actuaciones a este Tribunal, informando que por error no fueron enviadas en la instancia de control preventivo una vez dictado el acto administrativo de adjudicación, aclarando -además- que no se procedió a la instancia de pago (fojas 116).

Que a raíz de ello, se labró el Acta de Constatación TCP N° 051/2021- STJ (Control Posterior) (fojas 117/120), donde se dejó plasmado un incumplimiento sustancial y un requerimiento.

Que posteriormente se recibieron las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota suscripta por el Administrador del STJ, C.P. Gustavo O. ZAMORA (foja 123), e informe del Área de Contrataciones suscripto por Javier A. ROJAS, Auxiliar del Área Contrataciones (foja 122).

Que seguidamente y luego de tramitaciones inherentes al pago realizadas por el cuentadante, se emitió el Informe Contable Nº 461/2021, Letra: TCP-STJ, donde el Auditor Fiscal, C.P. Esteban Sebastián TOVARES concluyó que *"En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo y no habiéndose subsanado el incumplimiento señalado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.*

Normativa incumplida:

** Resolución Plenaria N.º 01/2001.*

** Resolución Plenaria N.º 194/2021 'S/Plan de Control Segundo semestre 2021 Consolidado Secretaria Contable'*

Acto administrativo: Resolución N.º 33/21- SSA, de fecha 13/09/2021, suscripto por la Secretaria de Superintendencia y Administración del STJ, Jessica NAME que adjudica los Renglones N.º 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 a la firma ECO PRINT de Romina Noelia ESCOFET, por la suma total de $ 1.215.690,00; y los renglones 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 14 a la firma NEXO SRL por la suma total de $ 1.394.629,90; ordenando imputar los montos consignados a las partidas presupuestarias correspondientes del ejercicio vigente (fs. 105/106).

Agente responsable: Secretaria de Superintendencia y Administración del STJ, Jessica NAME.

Presunto perjuicio fiscal: se indica que los incumplimientos normativos detectados, no hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público(...)*".*

Que a fojas 146/149 obra el Informe Contable Nº 486/2021, Letra: TCP-SC, emitido por el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS, quien compartió el informe citado precedentemente.

Que finalmente tomó intervención el Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO, emitiendo el Informe Legal Nº 55/2022, Letra: TCP-SL (fojas 154/160), quien luego de realizar un repaso de los antecedentes antes aludidos, entendió que: "(…) *De acuerdo a lo concluido a través de los Informes*

Contables Nº 461/2021 Letra: T.C.P.-STJ y Nº 486/2021 Letra: T.C.P.-S.C., en relación al único incumplimiento sustancial detectado y la determinación del agente responsable, estimo que correspondería previamente determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

A propósito de ello, cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu').

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario Nº 1744.

Teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del expediente y del sistema S.I.G.A.- ocurrió el 3 de noviembre de 2021 y que el acto administrativo es del 13 de septiembre de 2021 -por lo que su publicación no podría ser anterior- entiendo que se encontraría

vigente el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley provincial Nº 50 -modificado por el artículo 45 de su similar Nº 1333- para aplicar las sanciones determinadas por la referida Ley -artículo 4º inciso h)-.

Seguidamente, dado que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, cabe advertir lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 122/2018, que en su parte pertinente reza:

"(…) ***1.1.1 Incumplimientos formales:***

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (…).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en ***1.1.1****.*

(…) ***1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:***

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones'.

En este orden de ideas, vale advertir que conforme se desprende del Informe Contable Nº 461/2021 Letra: T.C.P.-STJ, se determinó el incumplimiento sustancial, el acto administrativo a través del cual se produjo la transgresión y los agentes responsables (…)

Ahora, a la luz de los antecedentes analizados en el presente caso, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

En relación al único incumplimiento *observado por vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 01/2001, es menester destacar que la oportunidad de la intervención de este organismo de control externo en el ejercicio del control preventivo, es posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos y antes de ingresar en su etapa de ejecución.*

Así, en los obrados se visualiza que la primera intervención de control externo se realizó mediante el Acta de Constatación Nº 51/2021 Letra: STJ del 29 de octubre de 2021 (obrante a fojas 117/120), y las ordenes de compra N.º 184 y N.º 185 se efectuaron el 14 de septiembre de 2021 (obrante a fojas 107/108), incumpliendo de esta forma el control preventivo dispuesto por este Tribunal.

En relación al momento en que debe efectuarse el control preventivo y al tipo de control que lleva adelante el Tribunal de Cuentas, cabe recordar lo establecido por la Ley provincial N.º 50 en su artículo 2º: 'De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior'.

En ese orden, en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: '(…) en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte

pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto' (énfasis propio).

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (…) Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello'(énfasis y entrecomillado propio).

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(…) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4°y 3° de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N°50.

Esta circunstancia -momento de intervención- fue plasmada asimismo en las recientes Resoluciones Plenarias N.° 09/2016, N.° 18/2018, N.° 06/2020 y 194/2021, donde se estableció que '(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el Auditor Fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de mentar el descargo (…)' (Informe Legal Nº 95/2021 Letra: TCP-SL aprobado por la Resolución Plenaria Nº 117/2021).

En consecuencia, tal como lo expresa el Auditor Fiscal en el Informe Contable N.º 461/2021, Letra: TCP-STJ, estamos en presencia de un apartamiento normativo por no haber remitido al control externo el expediente previo a su notificación, revistiendo además el carácter insalvable por la instancia en que se encuentra, agregando el suscripto, a los fines de su entendimiento, que la materialización de la orden de compra se da con su notificación.

Ahora bien, en este caso en particular, el propio cuentadante anotició el error y puso a disposición de este Órgano de Control el expediente alertando la situación, lo que denota su buena fe.

A ello se suma, la inexistencia de antecedentes relevantes de incumplimientos anteriores de estas características, como así que el resto de procedimiento no mereció otra observación por parte del Auditor que la aquí analizada.

En base a estos elementos, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, el ejercicio únicamente de las potestades otorgadas en el inciso g) del artículo 4º de la Ley provinical N.º 50.

Por otro lado, en cuanto a la identificación del agente responsable, en este caso particular debo apartarme de lo propuesto por el Auditor Fiscal en cuando

menciona a la Secretaria de Superintendencia y Administración del STJ, Dra. Jessica NAME, por ser la firmante del acto administrativo de adjudicación.

En ese sentido, se observa de las constancias agregadas, que la funcionaria mencionada en el artículo 4º del acto administrativo dispuso: 'MANDAR se registre, publique y pasen las presentes actuaciones al Área correspondiente para su tramitación' (el subrayado es propio).

A posterior, las Ordenes de Compra N.º 184/2021 y 185/2021 fueron firmadas por el Jefe de Área de Contrataciones Diego VARELA y el Auxiliar Área Contrataciones Javier A. ROJAS.

Ahora, es importante destacar que el agente ROJAS en el descargo efectuado a foja 122 informó: '(…) que por un error involuntario no fue remitido oportunamente las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia', justificando el actuar en '(…) El incremento en la demanda de estos insumos desde las distintas áreas y dependencias requería celeridad en la emisión de las correspondientes órdenes de compra, situación que una vez recepcionado el acto administrativo se omitiera dicha intervención continuando con el procedimiento habitual. Quedando dicho expediente en el área de Patrimonio. En forma posterior, al momento de incorporar las facturas al circuito de pago se advirtió la falta de intervención (…)'.

Entonces, esta última afirmación en forma conjunta con la remisión que realizó la funcionaria 'para su tramitación', hacen que la responsabilidad en este caso particular, recaiga sobre los agentes VARELA y ROJAS, quienes en definitiva omitieron por error como señalan, remitir estos obrados para control preventivo al Tribunal de Cuentas una vez firmado y registrado el acto y previó a la firma de la orden de compra.

Atento a ello y en relación al único incumplimiento bajo análisis, entiendo que el ejercicio sugerido ut supra de la facultad del artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50, debería tener como destinatarios responsables a estos últimos agentes mencionados".

Que de esa forma, el Secretario Legal concluyó que: "*En virtud de lo expuesto, en relación al incumplimiento sustancial consistente en vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 1/2001 de Control Preventivo y la Resolución Plenaria N.º 194/2021, "S/ PLAN DE CONTROL SEGUNDO SEMESTRE 2021 CONSOLIDADO SECRETARIA CONTABLE", entiendo prudente sugerir que se formule una recomendación al Jefe del Área de Contrataciones Diego VARELA y al Auxiliar del Área Contrataciones Sr. Javier A. ROJAS, con el fin garantizar el Control que debe realizar este Tribunal de Cuentas en razón de las atribuciones conferidas en la Carta Magna local y la Ley provincial Nº 50.*

Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable Nº 461/2021, Letra: TCP-STJ , con las salvedades y alcances del Informe Legal Nº 55/2022, Letra: TCP-SL, que también se hace propio y se comparte.

Que se reafirma la buena fe con la que actuaron los funcionarios en el procedimiento de contratación bajo análisis, teniendo en cuenta que al advertirse el error incurrido (falta de remisión según la planificación fijada por este Órgano de Control en el control preventivo), inmediatamente se remitió el Expediente para su intervención.

Que si bien dicha conducta no suple la necesidad de cumplir con los controles establecidos, sin lugar a dudas morigera las acciones a seguir por parte de este Cuerpo Plenario de Miembros, máxime que no se ocasionó perjuicio al erario público, tal como correctamente se señaló en el informe legal antes mencionado.

Que en este sentido, la doctrina tiene dicho que el principio de buena fe informa todos los principios y constituye una vara fundamental para la interpretación de las conductas (IVANEGA, Mirian M.: "*CONTROL PÚBLICO*" Primera Edic., Astrea – RAP, Bs. As., 2016, pag. 187 a 189).

Que en este contexto, corresponde recomendar al Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia, Dr. David PACHTMAN, a la Secretaria de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Jessica NAME, al Administrador del Superior Tribunal de Justicia, CP Gustavo Oscar ZAMORA, al Jefe del Área de Contrataciones del Superior Tribunal de Justicia, Sr. Diego VARELA, y a la Auxiliar del Área Contrataciones del Superior Tribunal de Justicia, Sr. Javier A. ROJAS, que para futuras tramitaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de control, a fin de evitar incurrir en errores como el aquí detectado.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria Nº 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 2°, 4º, 26, siguientes y concordantes de la Ley provincial Nº 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Compartir y hacer propios los términos del Informe Contable Nº 461/2021, Letra: TCP-STJ, con las salvedades y alcances del Informe Legal Nº 55/2022, Letra: TCP-SL, que también se hace propio y se comparte.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia, Dr. David PACHTMAN, a la Secretaria de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Jessica NAME, al Administrador del Superior Tribunal de Justicia, CP Gustavo Oscar ZAMORA, al Jefe del Área de Contrataciones del Superior Tribunal de Justicia, Sr. Diego VARELA, y al Auxiliar del Área Contrataciones del Superior Tribunal de Justicia, Sr. Javier A. ROJAS, que para futuras tramitaciones

deberán dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de control, a fin de evitar incurrir en errores como el aquí detectado.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto al Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia, Dr. David PACHTMAN, y con copia certificada de la presente a la Secretaria de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Jessica NAME, al Administrador del Superior Tribunal de Justicia, CP Gustavo Oscar ZAMORA, al Jefe del Área de Contrataciones del Superior Tribunal de Justicia, Sr. Diego VARELA, y al Auxiliar del Área Contrataciones del Superior Tribunal de Justicia, Sr. Javier A. ROJAS.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Letrado a cargo de la Secretaría Legal, Dr. Pablo E. GENNARO y al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David BEHRENS, y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente, para su conocimiento.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 062 /2022.

C P N Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
141

Informe Contable N.º 461/2021
Letra:TCP-STJ

- **EXPTE. N.º 50629/2021 Letra: STJ**

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
N 47

INFORME CONTABLE N.º 461/2021,

Letra: T.C.P. - STJ

Ref.: Expediente N.º 50629/2021 caratulado: "Área de Suministros y Patrimonio del STJ s/ Adquisición de Toner y Unidades de imagen para las impresoras del Poder Judicial de la Provincia"

Monto: $ 2.610.319,90

Área generadora: Superior Tribunal de Justicia.

"CONTROL POSTERIOR"

Ushuaia, 18/11/2021.

ÍNDICE

1. Destinatario.....3
2. Objeto.....3
3. Antecedentes.....3
4. Análisis.....4
4.1. Incumplimientos sustanciales.....4
4.2. Requerimientos.....5
5. Conclusión.....5

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, de acuerdo a lo reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

Mediante las presentes actuaciones tramita la Licitación Privada N.º 06/2021 referente a la adquisición de toner y unidades de imagen para todas las impresoras de ambos distritos de este Poder Judicial que fuera adjudicada a la firma ECO PRINT de Romina Noelia ESCOFET por un importe de $ 1.215.690,00, y a la firma NEXO SRL por un importe de $ 1.394.629,90, mediante Resolución N.º 33/21 - SSA de fecha 13/09/2021 obrante a fojas 105/106.

A fojas 107 se incorpora la Orden de compra N.º 184/2021 la cual fuera notificada al proveedor NEXO SRL con fecha 14/09/2021 según consta al pie.

A fojas 108 se incorpora la Orden de compra N.º 185/2021 la cual fuera notificada al proveedor Romina Noelia ESCOFET con fecha 14/09/2021 según consta al pie.

El expediente de referencia fue remitido a esta delegación de control tras haberse detectado que, por error involuntario, no fue remitido en la instancia de control preventivo una vez dictado el acto administrativo de adjudicación, labrándose en consecuencia el Acta de Constatación TCP N.° 051/2021- STJ (Control Posterior) (fs.117/120) con fecha 29/10/2021, donde se deja plasmado 1 (un) incumplimiento sustancial y un requerimiento.

Luego, con fecha 04/11/2021 se remitieron las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota de fecha 02/11/2021 (fs 123) suscripta por el Administrador del STJ, C.P. Gustavo O ZAMORA; e informe del 02/11/21 emitido por el Área de Contrataciones y suscripto por Javier A. ROJAS, Auxiliar del Área Contrataciones (fs. 122).

Posteriormente, el 05/11/2021, mediante Nota RA PSA – N.º 54/2021, suscripta por el Prosecretario de Administración, Lic. Guillermo PEDEMONTE, se solicitó en devolución las actuaciones a fin de realizar la tramitación de pago en el Área Tesorería del STJ, indicando que será remitido nuevamente una vez finalizado el trámite de pago en el plazo de 10 días.

En función del pedido realizado, se remitió en devolución y sin intervención las actuaciones mediante Nota Externa N.º 2100/2021 Letra: TCP – STJ, suscripta por el Auditor Fiscal Subrogante, C.P. Facundo PALOPOLI.

A fojas 128, se incorpora Informe de Auditoría Interna N.º 809/2021, suscripto por el Auditor Interno, Fabián PASTORINO, sin efectuar observaciones.

A fojas 129, obra Disposición Administrador N.º 1207/21, suscripta por el C.P. Gustavo O. ZAMORA, aprobando el gasto de $ 2.610.319,90, en concepto de adquisición de 1631 cartuchos de toner y de 94 unidades de imagen para impresoras; autorizando al Área Contable a imputar de forma definitiva el importe devengado a las subpartidas Nº2.25.255 1.1.1 y 2.29.296 1.1.1; autorizando a la Tesorería e librar fondos para proceder a cancelar las facturas incorporadas a fojas 113 y 114.

Fojas 130. Comprobante de Devengado N.º 939/2021, Ref. a la Orden de Compra N.º 184/2021, imputando la suma de $ 1.394.629,90, a la partida 2.25.255.

Fojas 130. Comprobante de Devengado N.º 940/2021, Ref. a la Orden de Compra N.º 185/2021, imputando la suma de $ 1.215.690,00, a las partidas 2.25.255 y 2.29.296.

Fojas 132. Orden de Pago N.º 1057/2021, a favor de NEXO SRL por la suma total a pagar de $ 1.394.629,90.

Fojas 133. Orden de Pago N.º 1058/2021, a favor de Romina Noelia ESCOET por la suma total a pagar de $ 1.215.690,00.

Finalmente, a fojas 140, mediante Nota RA PSA – N.º 59/2021, de fecha 15/11/2021, suscripta por el Administrador del STJ, C.P. Gustavo O. ZAMORA, se remite el expediente para su intervención en el marco del control posterior, siendo recibido por esta delegación de control el día 18/11/2021.

4. Análisis

4.1. Incumplimientos sustanciales

Incumplimiento Sustancial N.º 1*: "Considerando el momento en el cual se remiten las actuaciones para su intervención, (Órdenes de Compra N.º 184/2021 y N.º 285/2021 notificadas a los proveedores), se verifica un incumplimiento a lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001 de control preventivo. A su vez, se advierte un incumplimiento a la Resolución Plenaria N.º 194/2021, "S/ PLAN DE CONTROL SEGUNDO SEMESTRE 2021 CONSOLIDADO SECRETARIA CONTABLE", que prevé la intervención en el marco del control preventivo por parte de este Órgano de Control Externo, a todos aquellos expedientes que tramiten gastos bajo la modalidad de contratación de Licitación Pública y/o Licitación Privada."*

Descargo: *"Atento a su requerimiento le informo que por un error involuntario no fueron remitidos oportunamente las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia. El incremento de la demanda de estos insumos desde las distintas áreas y dependencias requería la celeridad en la emisión de las correspondientes órdenes de compra, situación que una vez recepcionado el acto administrativo se omitiera dicha intervención continuando con el procedimiento habitual, quedando dicho expediente en el área de Patrimonio. En forma posterior, al*

momento de incorporar las facturas al circuito de pago se advirtió la falta de intervención."

Análisis: Si bien se toma conocimiento del descargo realizado, el apartamiento a la normativa citada resulta en un incumplimiento de carácter insalvable en esta instancia.

4.2. Requerimientos:

Requerimiento N.º 1: *"En relación a las facturas de los proveedores incorporadas a fojas 113 y 114, se solicita dar conformidad a la misma de acuerdo a lo establecido Apartado C del ANEXO I - RESOLUCIÓN C.G.P. Nº 64/21"*

Descargo: *"En cuanto a la conformidad de las facturas, será requerida al área de Patrimonio y Suministros los solicitado por el TCP"*

Análisis: Se verifica la conformidad efectuada al dorso de las facturas de fojas 113 y 114, **dando cumplimiento al requerimiento efectuado.**

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo y no habiéndose subsanado el incumplimiento señalado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.

Normativa incumplida:

- Resolución Plenaria N.º 01/2001.
- Resolución Plenaria N.º 194/2021 "S/Plan de Control Segundo semestre 2021 Consolidado Secretaria Contable"

Acto administrativo: Resolución N.º 33/21- SSA, de fecha 13/09/2021, suscripto por la Secretaria de Superintendencia y Administración del STJ, Jessica NAME que adjudica los Renglones N.º 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 a

la firma ECO PRINT de Romina Noelia ESCOFET, por la suma total de $ 1.215.690,00; y los renglones 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 14 a la firma NEXO SRL por la suma total de $ 1.394.629,90; ordenando imputar los montos consignados a las partidas presupuestarias correspondientes del ejercicio vigente (fs. 105/106).

Agente responsable: Secretaria de Superintendencia y Administración del STJ, Jessica NAME.

Presunto perjuicio fiscal: se indica que los incumplimientos normativos detectados, no hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 145 fojas útiles.

C.P. Esteban Sebastian TOVARES
Auditor Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
18 NOV 2021
14:36 hs
RECIBIDO
Paula Mariela [illegible]
Asistente Administrativa
Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 154

Informe Legal Nº 55 /2022

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N.º 50629/2021 – Letra SSA-STJ

Ushuaia, 25 de febrero de 2022.

SEÑOR VOCAL DE AUDITORIA
C.P.N. HUGO SEBASTIÁN PANI

Viene a esta Secretaría el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Poder Judicial, caratulado *"Área de Suministros y Patrimonio del STJ s/ Adquisición de Toner y Unidades de imagen para las impresoras del Poder Judicial de la Provincia"*, a los efectos de tomar intervención en el marco de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

I. ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramita la Licitación Privada N.º 06/2021 referente a la adquisición de toner y unidades de imagen para todas las impresoras de ambos distritos de este Poder Judicial, que fuera adjudicada el 13 de septiembre de 2021 a la firma ECO PRINT de Romina Noelia ESCOFET por un importe de $ 1.215.690,00, y a la firma NEXO SRL por un importe de $ 1.394.629,90, obrante a fojas 105/106, mediante la Resolución N.º 33/21 – SSA.

Posteriormente, a fojas 107/108 se incorporaron las Ordenes de Compra

N.º 184/2021 del proveedor NEXO SRL y N.º 185/2021 del proveedor Romina Noelia ESCOFET, ambas notificadas el 14 de septiembre de 2021.

Luego, el Administrador del Superior Tribunal de Justicia C.P. Gustavo Oscar ZAMORA, remitió las actuaciones a este Tribunal informando que por error, no fueron enviadas en la instancia de control preventivo una vez dictado el acto administrativo de adjudicación.

A raíz de ello, se labró el 29 de octubre de 2021 el Acta de Constatación TCP N.° 051/2021- STJ (Control Posterior) (fojas 117/120), donde se deja plasmado un incumplimiento sustancial y un requerimiento.

El 3 de noviembre de 2021 se remitieron las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación mediante Nota suscripta por el Administrador del STJ, C.P. Gustavo O ZAMORA del 2 de noviembre de 2021 (foja 123), e informe del Área de Contrataciones suscripto por Javier A. ROJAS, Auxiliar del Área Contrataciones (foja 122).

A posterior y luego de tramitaciones inherentes al pago realizadas por el cuentadante, se emitió el Informe Contable N.º 461/2021, Letra: TCP-STJ, donde el Auditor Fiscal C.P. Esteban Sebastián TOVARES concluyó que *"En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo y no habiéndose subsanado el incumplimiento señalado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.*

Normativa incumplida:

** Resolución Plenaria N.º 01/2001.*

** Resolución Plenaria N.º 194/2021 'S/Plan de Control Segundo semestre 2021 Consolidado Secretaria Contable'*

Acto administrativo: Resolución N.º 33/21- SSA, de fecha 13/09/2021, suscripto por la Secretaria de Superintendencia y Administración del STJ, Jessica NAME que adjudica los Renglones N.º 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 a la firma ECO PRINT de Romina Noelia ESCOFET, por la suma total de $ 1.215.690,00; y los renglones 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 14 a la firma NEXO SRL por la suma total de $ 1.394.629,90; ordenando imputar los montos consignados a las partidas presupuestarias correspondientes del ejercicio vigente (fs. 105/106).

Agente responsable: Secretaria de Superintendencia y Administración del STJ, Jessica NAME.

Presunto perjuicio fiscal: se indica que los incumplimientos normativos detectados, no hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público".

A fojas 146/149, por el Informe Contable N.º 486/2021, Letra: TCP-SC., el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS comparte el informe citado precedentemente.

II. ANÁLISIS

De acuerdo a lo concluido a través de los Informes Contables Nº 461/2021 Letra: T.C.P.-STJ y Nº 486/2021 Letra: T.C.P.-S.C., en relación al único incumplimiento sustancial detectado y la determinación del agente responsable, estimo que correspondería previamente determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

A propósito de ello, cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en *"Aguirre"* y *"Toledo Zulmelzu"*).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *"Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo"*, se sienta el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: *"Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo"*, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44

de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario Nº 1744.

Teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del expediente y del sistema S.I.G.A.- ocurrió el 3 de noviembre de 2021 y que el acto administrativo es del 13 de septiembre de 2021 -por lo que su publicación no podría ser anterior- entiendo que se encontraría vigente el plazo previsto por el artículo 75 de la Ley provincial Nº 50 -modificado por el artículo 45 de su similar Nº 1333- para aplicar las sanciones determinadas por la referida Ley -artículo 4º inciso h)-.

Seguidamente, dado que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, cabe advertir lo dispuesto por la Resolución Plenaria Nº 122/2018, que en su parte pertinente reza:

"(…) ***1.1.1 Incumplimientos formales:***

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (…).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer

aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en ***1.1.1****.*

(…) ***1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:***

En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones".

En este orden de ideas, vale advertir que conforme se desprende del Informe Contable Nº 461/2021 Letra: T.C.P.-STJ, se determinó el incumplimiento sustancial, el acto administrativo a través del cual se produjo la transgresión y los agentes responsables, de la siguiente manera: *"En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo y no habiéndose subsanado el incumplimiento señalado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.° 122/2018.*

<u>Normativa incumplida</u>:

** Resolución Plenaria N.º 01/2001.*

** Resolución Plenaria N.º 194/2021 'S/Plan de Control Segundo semestre 2021 Consolidado Secretaria Contable'*

<u>Acto administrativo:</u> Resolución N.º 33/21- SSA, de fecha 13/09/2021, suscripto por la Secretaria de Superintendencia y Administración del STJ, Jessica NAME que adjudica los Renglones N.º 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 a la firma ECO PRINT de Romina Noelia ESCOFET, por la suma total

de $ 1.215.690,00; y los renglones 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 14 a la firma NEXO SRL por la suma total de $ 1.394.629,90; ordenando imputar los montos consignados a las partidas presupuestarias correspondientes del ejercicio vigente (fs. 105/106).

Agente responsable: Secretaria de Superintendencia y Administración del STJ, Jessica NAME.

Presunto perjuicio fiscal: se indica que los incumplimientos normativos detectados, no hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público".

Ahora, a la luz de los antecedentes analizados en el presente caso, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

En relación al único incumplimiento observado por vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 01/2001, es menester destacar que la oportunidad de la intervención de este organismo de control externo en el ejercicio del control preventivo, es posterior a la suscripción del acto administrativo que dispuso la afectación de fondos y antes de ingresar en su etapa de ejecución.

Así, en los obrados se visualiza que la primera intervención de control externo se realizó mediante el Acta de Constatación Nº 51/2021 Letra: STJ del 29 de octubre de 2021 (obrante a fojas 117/120), y las ordenes de compra N.º 184 y N.º 185 se efectuaron el 14 de septiembre de 2021 (obrante a fojas 107/108), incumpliendo de esta forma el control preventivo dispuesto por este Tribunal.

En relación al momento en que debe efectuarse el control preventivo y al tipo de control que lleva adelante el Tribunal de Cuentas, cabe recordar lo establecido por la Ley provincial N.º 50 en su artículo 2º: "*De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior*".

En ese orden, en reiteradas oportunidades, este Organismo de Contralor dijo: "(…) *en nuestra Constitución Provincial, encontramos que, en su parte pertinente, el inciso 2° del artículo 166 prevé expresamente: 'Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gasto' (énfasis propio).*

A su vez, la Ley provincial N.º 50 en los artículos referidos a este aspecto dicen: (…) *Artículo 30: 'Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Tribunal de Cuentas en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto en todo o en la parte observada. El titular del poder o ente sujeto a control, podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas, asumiendo la responsabilidad exclusiva por ello' (énfasis y entrecomillado propio).*

Artículo 32: 'El control preventivo' de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoria que establezca el Tribunal, el que en ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano

controlado. 'El control preventivo' será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (énfasis y entrecomillado propio).

(...) en cuanto a la conceptualización jurídica del control preventivo, como se indicó, se ejerce respecto de actos administrativos emitidos y no ejecutados (es decir, sin que todavía hayan adquirido eficacia).

(…) con referencia al alcance de dicho control, surge claramente que al ejercitarse el control preventivo y en el supuesto de existir, por ejemplo, una observación, ocasionaría la suspensión (total o parcial) de la ejecución del acto administrativo (conf. arts. 4°y 3° de la Ley provincial N° 50); el que podría recobrar su ejecutividad mediante el levantamiento de dicha observación ante las diferentes instancias procedimentales que recorre el cuentadante (Auditor, Secretaría Contable, Plenario de Miembros); o mediante el trámite de insistencia por parte del titular del Poder o Ente sujeto a control, quienes asumen la responsabilidad exclusiva por ello, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley provincial N°50.

Esta circunstancia -momento de intervención- fue plasmada asimismo en las recientes Resoluciones Plenarias N.° 09/2016, N.° 18/2018, N.° 06/2020 y 194/2021, donde se estableció que '(...) las actuaciones serán intervenidas una única vez, previo a la adjudicación o firma del contrato o materialización de la orden de compra, salvo que el Auditor Fiscal considere necesario en algún caso muy significativo solicitarlo nuevamente y en aquellos casos que se detecten

observaciones, los que se deberán remitir nuevamente a la delegación de control, a fin de mentar el descargo (…)'" (Informe Legal Nº 95/2021 Letra: TCP-SL aprobado por la Resolución Plenaria Nº 117/2021).

En consecuencia, tal como lo expresa el Auditor Fiscal en el Informe Contable N.º 461/2021, Letra: TCP-STJ, estamos en presencia de un apartamiento normativo por no haber remitido al control externo el expediente previo a su notificación, revistiendo además el carácter insalvable por la instancia en que se encuentra, agregando el suscripto, a los fines de su entendimiento, que la materialización de la orden de compra se da con su notificación.

Ahora bien, en este caso en particular, el propio cuentadante anotició el error y puso a disposición de este Órgano de Control el expediente alertando la situación, lo que denota su buena fe.

A ello se suma, la inexistencia de antecedentes relevantes de incumplimientos anteriores de estas características, como así que el resto de procedimiento no mereció otra observación por parte del Auditor que la aquí analizada.

En base a estos elementos, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros, el ejercicio únicamente de las potestades otorgadas en el inciso g) del artículo 4º de la Ley provinical N.º 50.

Por otro lado, en cuanto a la identificación del agente responsable, en

este caso particular debo apartarme de lo propuesto por el Auditor Fiscal en cuando menciona a la Secretaria de Superintendencia y Administración del STJ, Dra. Jessica NAME, por ser la firmante del acto administrativo de adjudicación.

En ese sentido, se observa de las constancias agregadas, que la funcionaria mencionada en el artículo 4º del acto administrativo dispuso: *"MANDAR se registre, publique y pasen las presentes actuaciones al Área correspondiente para su tramitación"* (el subrayado es propio).

A posterior, las Ordenes de Compra N.º 184/2021 y 185/2021 fueron firmadas por el Jefe de Área de Contrataciones Diego VARELA y el Auxiliar Área Contrataciones Javier A. ROJAS.

Ahora, es importante destacar que el agente ROJAS en el descargo efectuado a foja 122 informó: "(…) *que por un error involuntario no fue remitido oportunamente las presentes actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia"*, justificando el actuar en "(…) *El incremento en la demanda de estos insumos desde las distintas áreas y dependencias requería celeridad en la emisión de las correspondientes órdenes de compra, situación que una vez recepcionado el acto administrativo se omitiera dicha intervención continuando con el procedimiento habitual. Quedando dicho expediente en el área de Patrimonio. En forma posterior, al momento de incorporar las facturas al circuito de pago se advirtió la falta de intervención* (…)".

Entonces, esta última afirmación en forma conjunta con la remisión que realizó la funcionaria *"para su tramitación"*, hacen que la responsabilidad en este

caso particular, recaiga sobre los agentes VARELA y ROJAS, quienes en definitiva omitieron por error como señalan, remitir estos obrados para control preventivo al Tribunal de Cuentas una vez firmado y registrado el acto y previó a la firma de la orden de compra.

Atento a ello y en relación al único incumplimiento bajo análisis, entiendo que el ejercicio sugerido *ut supra* de la facultad del artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50, debería tener como destinatarios responsables a estos últimos agentes mencionados.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, en relación al incumplimiento sustancial consistente en vulnerar lo establecido en la Resolución Plenaria Nº 1/2001 de Control Preventivo y la Resolución Plenaria N.º 194/2021, "*S/ PLAN DE CONTROL SEGUNDO SEMESTRE 2021 CONSOLIDADO SECRETARIA CONTABLE*", entiendo prudente sugerir que se formule una recomendación al Jefe del Área de Contrataciones Diego VARELA y al Auxiliar del Área Contrataciones Sr. Javier A. ROJAS, con el fin garantizar el Control que debe realizar este Tribunal de Cuentas en razón de las atribuciones conferidas en la Carta Magna local y la Ley provincial Nº 50.

Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
VOCALÍA DE AUDITORÍA - Ushuaia 02 MAR 2022

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia